RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-17-SPA-09, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

1. HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.1.1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal vigente en su momento, el denunciante, cuyos datos personales se consideran información confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presentó ante este Organismo escrito de fecha 9 de enero de 2006, recibido y ratificado en la misma fecha; en el que denuncia que: *"El establecimiento mercantil con giro de taller mecánico industrial sin denominación o razón social, ubicado en Calle de Tianguis No. 39, Colonia San Miguel Amantla en la Delegación Azcapotzalco, CP. 02700, ha ocasionado... Ruido excesivo derivado de la maquinaria consistente en taladros, fresadoras y troqueladoras."*

1.1.2. El ciudadano denunciante anexó a su escrito, copia simple de oficio DGDE/112/005, de fecha 11 de febrero de 2005, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico de la Delegación Azcapotzalco, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de esa misma demarcación, donde solicita su intervención en los hechos denunciados, copia simple de formato de Acta Especial con número DEAZ-211/467/05-03, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE a su favor. El escrito de denuncia y sus anexos se encuentran visibles en las fojas 1 a 4 del expediente en el que se actúa.

1.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/27/2006 de fecha 9 de enero de 2006, visible en la foja 5 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2. En fecha 3 de abril de 2006, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0432/2006 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0431/2006 de fecha 16 de enero de 2006, en el que se informó a los interesados que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2006-17-SPA-9, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 28 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 6 y 7 respectivamente, del expediente de mérito.

1.3. ACTUACIONES

1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0431/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fecha 1 de febrero de 2006, realizó reconocimiento en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se hace constar lo siguiente: *"... el predio referido se encuentra ubicado un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico industrial sin denominación o razón social el cual genera emisiones de ruido excesivo derivado de la maquinaria consistente en taladros, fresadoras y troqueladoras, hacen constar que: se observó que se trata de un inmueble con tres niveles, contando con un acceso principal así como dos cortinas metálicas que se encontraban cerradas, en la fachada se aprecia el número 39, sin tener algún tipo de letrero que lo pudiera identificar como un establecimiento mercantil, en el primer piso de dicho inmueble al parecer se encuentran instaladas oficinas, de igual manera en el tercer piso se observa lo que podría ser la instalación de algún tipo de taller*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de donde se pudo percibir la generación de ruido por la utilización de varias herramientas, este sitio está techado con lámina metálica. El lugar es preferentemente habitacional con algunos comercios."

1.3.2. SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal vigente en su momento y 11 fracción III del Reglamento de la Ley invocada, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a diversas autoridades los siguientes informes:

A la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

1.3.2.1. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0893/2006 de fecha 8 de febrero de 2006 y recibido el 16 del mismo mes y año, visible en la foja 11 del expediente, se le solicitó realizara una visita domiciliaria en materia de ruido al inmueble donde ocurren los hechos denunciados informando a esta Entidad el resultado de la misma.

1.3.2.2. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1529/2006 de fecha 28 de febrero de 2006 y recibido el 6 de marzo del mismo año, visible en la foja 16 del expediente, se le reiteró la solicitud que se le hiciera en el oficio número PAOT/200/DAIDA/0893/2006, para que se realizara la visita domiciliaria en materia de ruido al inmueble denunciado informando a esta Entidad el resultado de la misma.

Con fecha 8 de marzo de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/147/2006, de fecha 25 de febrero del mismo año, visible en la foja 17 del expediente, del Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, donde da contestación a los oficios descritos en los párrafos anteriores, señala lo siguiente: *"... Con fecha 23 de enero de 2006, personal adscrito a esta Dirección efectuó la investigación de los datos contenidos en la solicitud, observando lo siguiente: Se trata de un establecimiento dedicado al recubrimiento, horneado y pulido de piezas, empleando en esta labor ácido crómico, como maquinaria potencialmente generadora de ruido se observó un rectificador corriente, el cual es utilizado dependiendo de la carga de trabajo, cuenta con veinte empleados y laboran en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs., y los sábados de 8:00 a 14:00 hrs.*
Por lo anterior, esta Dirección a mi cargo programará visita domiciliaria respecto a la solicitud planteada en materia ambiental, y se le mantendrá informada oportunamente del procedimiento administrativo así como de las medidas de seguridad a que tenga lugar conforme a Derecho:"

1.3.2.3. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2072/2006 de fecha 24 de marzo de 2006, visible en la foja 18 del expediente, se le solicito que una vez realizada la visita domiciliaria en materia de ruido al establecimiento denunciado, informara el resultado de la misma remitiendo la Resolución correspondiente.

1.3.2.4. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2730/2006 de fecha 25 de abril de 2006 y recibido el 9 de mayo del mismo año, visible en la foja 21 del expediente, se le reiteró la solicitud que se le hiciera en el oficio número PAOT/200/DAIDA/2072/2006, para que informara sobre el resultado de la visita domiciliaria en materia de ruido realizada al inmueble denunciado.

Con fecha 19 de junio de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0446/2006, de fecha 14 de junio del mismo año, visible en la foja 27 del expediente, del Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, donde da contestación a los oficios descritos en los párrafos anteriores, señala lo siguiente: *"... Con fecha 26 de mayo de 2006, personal debidamente autorizado por esta Dirección, se constituyó en el domicilio antes mencionado con la finalidad de llevar a cabo Visita Domiciliaria al establecimiento que nos ocupa, en la diligencia se observó lo siguiente: "El establecimiento se dedica a la actividad de recubrimiento metálico de cromo duro; cuenta con planta baja y dos niveles, para la realización de sus actividades cuenta con la siguientes materias primas para su proceso; ácido crómico, ácido clorhídrico, bisulfito de sodio, ácido muriático, desoxidantes, alcohol industrial, sosa cáustica, acetileno, peróxido de metiletilcetona, cabe mencionar que esta materia prima se encontraba en almacenes y no contaba con la identificación de materiales peligrosos, según el código de la NFPA*
En materia de aguas residuales, se tiene que el establecimiento cuenta con una sola descarga, con un registro y el flujo que pasa en éste tiene una pigmentación amarrilla, se revisó la coladera que se ubica enfrente del establecimiento el paso de las personas

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

residuales observado que presenta la misma coloración amarilla y en las paredes de la coladera se encuentran pigmentos del mismo color. Al momento de la visita no se percibió ruido ni emisiones a la atmósfera.
Derivado de lo anterior, esta Dirección se encuentra en proceso de emitir la Resolución Administrativa correspondiente de la cual se le informara oportunamente de ésta."

Con fecha 9 de agosto de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0639/2006, de fecha 3 del mismo mes y año, visible en la foja 28 del expediente, del Director de Verificación Ambiental, señala lo siguiente: *"Con fecha 24 de julio de 2006, se llevó a cabo la medida de seguridad al establecimiento antes mencionado, según a lo ordenado en el Acuerdo Administrativo No. SMA/DGRVA/DVA/07579/2006 de fecha 06 de junio de 2006, donde se indica en el punto tercero: con fundamento en el artículo 211 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la imposición de medidas de seguridad consistentes en la Clausura Temporal Total de las instalaciones del establecimiento, colocando un total de catorce sellos, cuyos números son DGRVA/DVA/2578 y 2579/2006 colocados en el acceso de los almacenes I y II, los sellos DGRVA/DVA/2574 al 2577/2006 en la cortina de acero del área de producción, los sellos DGRVA/DVA/2803 y 2804/2006 en el tablero de control de dos rectificadores de las tinas de cromo, los DGRVA/DVA/2802 y 2801/2006 colocados en el depósito de cromo, los DGRVA/DVA/2800/2006 en la banda del sistema de extracción los DGRVA/DVA/2580 y 2851/2006 en el interruptor de los calentadores y el sello número DGRVA/DVA/2582/2006 colocados en la puerta de acceso principal a las instalaciones del establecimiento."*

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Azcapotzalco

1.3.2.5. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0894/2006 de fecha 8 de febrero de 2006 y recibido el 20 del mismo mes y año, visible en la foja 12 del expediente, se solicitó información si el establecimiento motivo de la denuncia cuenta con la documentación que respalde su legal funcionamiento, incluyendo el documento que proporcionó para acreditar el uso de suelo, o en su caso realice visita de inspección ocular o de verificación informando a esta Entidad el resultado de la misma.

1.3.2.6. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2073/2006 de fecha 24 de marzo de 2006 y recibido el 5 de abril del mismo año, visible en la foja 19 del expediente, se le reiteró la solicitud que se le hiciera en el oficio número PAOT/200/DAIDA/0894/2006, para que informara sobre la documentación que cuenta el establecimiento motivo de la denuncia que acredite su legal funcionamiento.

Con fecha 7 de abril de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DEL-AZCA/DGJG/DVR/0545/2006, de fecha 6 del mismo mes y año, visible en la foja 20 del expediente, del Director de Verificación y Reglamentos, de la Delegación Azcapotzalco, donde señala lo siguiente: *"... respecto al Establecimiento Mercantil ubicado en Calle Tianguis número 39, Colonia San Miguel Amantla, C.P. 02700, de esta demarcación, en el que se refieren presuntas emisiones de ruido y vibraciones derivados de maquinaria, informo a usted que dicho lugar ya ha sido verificado iniciándose el expediente número DEL-AZCA/DGJD/DVR/EM-144/2005 de fecha 15 de agosto de 2005.*
Dado lo anterior dicho procedimiento se encuentra actualmente en estudio en la Unidad Calificadora de Infracciones, motivo por el cual no podemos iniciar nuevo procedimiento administrativo hasta en tanto no se resuelva completamente el expediente en mención."

1.3.2.7. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2729/2006 de fecha 26 de abril de 2006 y recibido el 7 de junio del mismo año, visible en la foja 22 del expediente, se solicitó información sobre el Procedimiento Administrativo que se lleva actualmente al establecimiento mercantil motivo de la denuncia por parte de esa autoridad.

Con fecha 15 de junio de 2006, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/CSJG/536/06, de fecha 8 del mismo mes y año, visible en la foja 26 del expediente, del Director General de Jurídico y Gobierno, de la Delegación Azcapotzalco, visible en las fojas 23 a 25 del expediente en mérito, donde informa lo siguiente:

- *Con referencia al procedimiento administrativo DEL-AZCA/DGJG/DVR/EM-144/05, le informo que se llevó a cabo la visita de verificación al inmueble que nos ocupa, presentándose a comparecer el C. Jose Joel Isaac Tizati Sánchez en calidad de representante legal del establecimiento mercantil denominado "Como Dumex , quien presenta la documentación con la que ampara el legal funcionamiento del negocio en estudio, así como fotografías como pruebas documentales que me han*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

subsanado las observaciones asentadas en la Acta de Visita de Verificación, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de establecimientos mercantiles.

- *En virtud de lo anterior, con fecha 25 de octubre de 2005, se Resolvió al no existir irregularidad a calificar, como asunto Total y Definitivamente Concluido, se anexa copia simple de la Resolución DEL-AZCA/DGJG/UDCI/819/05,"*

1.5. INFORME AL DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1248/2006 de fecha 20 de febrero de 2006, visible en las fojas 14 y 15 del expediente, esta, Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1247/2006, de misma fecha, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5°.- *"Fuentes Fijas son: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal".*

Artículo 6°.- *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:...*
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Artículo 9°.- *"Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...*
XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;"

Artículo 10°.- *"Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:...*
VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;"

Artículo 20.- *"Los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en términos de ésta otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho".*

Artículo 123.- *"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,... Quedan comprometidas también en esta prohibición, la generación de contaminantes... las emisiones de ruido,... de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables".*

Artículo 135.- *"Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:*
I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;
II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría,
III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes,
IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles,
V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y
VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control.
La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo."

Artículo 151.- *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual".

Artículo 211.- *"De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse ala obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*
IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;"

Artículo 212.- *"Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta".*

Artículo 213.- *"Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad..."*

2.2. DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9°.- *Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:*
XX. Instalar aislantes de sonido en los Establecimientos Mercantiles, para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte el derecho de terceros, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental.
Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

Artículo 69.- *La Delegación vigilará que los Establecimientos Mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, para lo cual realizará verificaciones conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y aplicará las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.*

2.3.- DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición:

2. Campo de aplicación
"Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública".

4. Definiciones
"4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
4.3.1. La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
4.3.2. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral.
4.12. Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).
5. Especificaciones
"5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A" expresado en dB (A).
... 5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1."

HORARIO	*LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES*
de 06:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 06:00	*65 dB(A)"*

7. Sanciones
"7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables".

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

RESPECTO AL RUIDO GENERADO POR EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO DUMEX, S.A. DE C.V."

Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el día 1° de febrero de 2006, el cual se encuentra descrito en el numeral 1.3.1 de la presente Resolución, en el sitio donde se ubica el establecimiento, es decir, en la Calle Tianguis número 39, Colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, constatando que efectivamente se trata de un establecimiento mercantil al interior del cual se percibió la emisión de ruido.

Por tal hecho y con la finalidad de obtener los elementos necesarios para pronunciarse en relación a la emisión de ruido, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realizara una visita domiciliaria ordinaria en materia de ruido, al establecimiento denominado "Cromo Dumex, S.A. de C.V.", asimismo esa Dirección General, informó que con fecha 23 de enero de 2006, se realizó una investigación de los hechos denunciados, donde se observó que el establecimiento, el cual se dedica al recubrimiento, horneado y pulido de piezas, cuenta con maquinaria potencialmente generadora de ruido, así como la utilización de ácido crómico, por lo cual se programó una visita domiciliaria en materia ambiental. Sin embargo, dentro de su informe de fecha 14 de junio de 2006, con número de folio DVA/0446/2006, se establece que se realizó visita domiciliaria al mencionado establecimiento el día 26 de mayo del mismo año, no encontrando emisión de ruido alguno, razón por lo cual no se llevó a cabo el estudio correspondiente, a pesar de haberse encontrado dentro del establecimiento maquinaria potencialmente generadora de ruido. De esta manera y al no haber un estudio de ruido por parte de la Secretaría del Medio Ambiente no se puede determinar si el establecimiento "Cromo Dumex, S.A. de C.V.", se encuentra dentro de los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

3.2. RESPECTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DESGARGA DE AGUAS RESIDUALES

Por otra parte es importante mencionar que dentro de las diligencias que realizó la Secretaría del Medio Ambiente en el establecimiento "Cromo Dumex, S.A. de C.V.", encontró que se cuenta con una sola descarga de aguas residuales, así como el mal manejo de materiales peligrosos como el ácido crómico, ácido clorhídrico, bisulfito de sodio, ácido muriático, desoxidantes, alcohol industrial, sosa cáustica, acetileno, peróxido de metiletilcetona, los cuales se encontraban almacenados sin contar con la identificación de materiales peligrosos.

Por lo cual en fecha 24 de julio de 2006, la Dirección de Verificación Ambiental, llevó a cabo visita de verificación imponiendo medidas de seguridad al establecimiento en comento, según lo ordenado en el Acuerdo Administrativo SMA/DGRVA/DVA/07579/2006, de fecha 6 de junio del mismo año, emitido por dicha autoridad donde se establece la Clausura Temporal Total de las instalaciones del establecimiento mercantil relacionado con los hechos denunciados, colocando un total de 14 sellos en el acceso de los almacenes, área de producción, en el tablero de control de dos rectificadoras de las tinas de cromo, interruptor de los calentadores y puertas de acceso principal a las instalaciones del establecimiento. Todo esto con fundamento en el artículo 211 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.3. RESPECTO AL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO "CROMO DUMEX, S.A. DE C.V."

Al respecto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informara sobre el legal funcionamiento del establecimiento denominado "Cromo Dumex, S.A. de

C.V."; de esta manera, con fecha 15 de junio de 2006, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría oficio suscrito por el Director General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, donde informa que se inició procedimiento administrativo realizándose visita de verificación al establecimiento; no obstante que la propia autoridad Delegacional no describe las documentales con las cuales el establecimiento mercantil denunciado demuestra que opera de manera regular, en el mencionado oficio se manifiesta que se presentó la documentación con la que se ampara su legal funcionamiento, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de establecimientos mercantiles.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

a) Con lo que respecta a la emisión de ruido generado por el establecimiento denominado "Cromo Dumex, S.A. de C.V.", el cual se encuentra ubicado en Calle Tianguis número 39, Colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, y de acuerdo a los informes recibidos por la Secretaría del Medio Ambiente, se concluye que dicho establecimiento cuenta con maquinaria potencialmente generadora de ruido, sin embargo no se llevó a cabo las mediciones correspondientes por parte de la dependencia, por lo cual no se puede determinar si existe o no incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.
b) Existe descarga de aguas residuales por parte del establecimiento denominado "Cromo Dumex, S.A. de C.V.", no contando con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, encontrando un incumplimiento a la Ley Ambiental del Distrito Federal, en específico en al artículo 135 del mencionado ordenamiento.
c) Con lo que respeta al legal funcionamiento del establecimiento denominado "Cromo Dumex, S.A. de C.V.", ubicado en Calle Tianguis número 39, Colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco, se concluye que de acuerdo a los informes emitidos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco se cuenta con la documentación que ampara su legal funcionamiento, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a que informe a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental sobre el seguimiento del estado de Clausura Temporal Total impuesto al establecimiento "Cromo Dumex, S.A. de C.V.", ubicado en Calle Tianguis número 39, Colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco. De igual manera, a que una vez levantado el estado de clausura, se realice el estudio de ruido correspondiente a dicho establecimiento para poder determinar si se encuentra dentro de los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la parte denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Azcapotzalco.

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo, una vez concluido el seguimiento del punto resolutivo PRIMERO del presente instrumento.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto del año dos mil seis, el geógrafo José Antonio Perez Campos, Encargado del Despacho de la Subprocuradora de Protección Ambiental.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

c.c.p. Licenciada Ileana Villalobos Estrada. Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Presente.

JAPC/EAA/RCM